BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 5 DE MARZO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.850

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

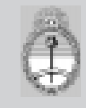
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 210/98

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 20/2/98

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro del Interior, concurrirá en visita oficial a la Ciudad de Washington D. C. - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA el día 21 de febrero del corriente año.

Que en consecuencia resulta necesario designar al funcionario que se hará cargo del despacho del MINISTERIO DEL INTERIOR mientras dure la ausencia de su titular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro de Salud y Acción Social Doctor don Alberto José MAZZA, para que se haga cargo del despacho

del MINISTERIO DEL INTERIOR, mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 234/98

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el desplazamiento que efectuará el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Roque Benjamín FERNANDEZ, a las ciudades de Washington ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y Tel Aviv ESTADO DE ISRAEL, a partir del 1º de marzo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Antonio Erman GONZALEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 239/98

Promoción.

Bs. As., 2/3/98

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 9 de diciembre de 1997 y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase: D. Oscar Guillermo GALIE (M.I. Nº 4.617.399).

Art. 2º — La promoción dispuesta en el artículo precedente, debe considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1º de enero de 1997 y, a los demás efectos, a partir de la fecha en que se produce la vacante.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 240/98

Establécese la fecha en que deberá regresar al país la señora Embajadora en la República de Bulgaria.

Bs. As., 2/3/98

VISTO el Decreto Nº 1194 de fecha 14 de noviembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se dispuso el traslado de la señora Embajador de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA, Dña. Nelly María FREYRE PENABAD, para ser efectivizado antes del 31 de enero de 1998.

Que, según constancias obrantes en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por razones de enfermedad, la mencionada funcionaria se vio imposibilitada de cumplimentar su traslado en el plazo indicado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la señora Embajador de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA, Dña. Nelly María FREYRE PENABAD, deberá cumplimentar su traslado al país, dispuesto por Decreto Nº 1194/97, antes del 13 de marzo de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACTIVIDADES NUCLEARES

Decreto 236/98

Modifícase el Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia, que fuera aprobado por el Decreto Nº 255/96.

Bs. As., 2/3/98

VISTO la Ley Nº 24.804 —Ley Nacional de la Actividad Nuclear—, el Decreto Nº 255 del 14 de marzo de 1996, lo propuesto por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 24.804 determina que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear, en materia de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales, como así también, la de asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en las materias de su competencia.

Que el artículo 8º de la citada Ley establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR desarrollará las funciones de regulación y control con los fines de proteger a las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes; velar por la seguridad radiológica y nuclear de las actividades nucleares; asegurar que dichas actividades no sean desarrolladas con fines no autorizados por la referida Ley, las normas que en su consecuencia se dicten, los compromisos internacionales y las políticas de no proliferación nuclear, y prevenir la comisión de actos intencionales que puedan conducir a consecuencias radiológicas severas o al retiro no autorizado de materiales nucleares u otros materiales o equipos sujetos a regulación y control.

Que el artículo 16 inciso g) de la mencionada Ley faculta a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR a aplicar sanciones de apercibimiento, de multa la que debe ser proporcional a la severidad de la infracción y en función de la potencialidad del daño, y de suspensión o revocación de una licencia, permiso o autorización.

Que el artículo 14 de la Ley antes señalada, expresa que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR actuará como entidad autárquica en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, como sucesora del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR.

Que la Ley Nº 24.804 al conferir a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR la facultad de aplicar sanciones se limitó a señalar en forma genérica las penas aplicables, sin definir los hechos punibles y las sanciones o penas que les corresponderían.

Que a la fecha de entrada en vigencia de la ley antes mencionada ya era de aplicación al Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia aprobado por el Decreto Nº 255/96, en el cual se definen los hechos punibles y s establecen las penas que les corresponden a los mismos.

Que resulta necesario ajustar el texto del citado Régimen de Sanciones aprobado por el Decreto Nº 255/96, para que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR pueda aplicar sanciones dentro del margen de discrecionalidad otorgado por el artículo 16 inciso g) de la Ley Nº 24.804.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 4º a 16 inclusive del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia aprobado por Decreto Nº 255/96, por los siguientes:

"ARTICULO 4º. — a) Los responsables por una instalación sin la debida autorización de operación, que recibieren materiales radiactivos o realizaren prácticas sujetas a control, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-).

b) Los responsables por instalaciones que cuenten con la debida autorización de operación que emplearen o de cualquier modo permitieren que personas sin el correspondiente permiso individual realicen prácticas sujetas a control en dichas instalaciones, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-).

c) La reincidencia en las infracciones previstas en el presente artículo será causal suficiente para dar lugar a la suspensión, cancelación o denegación definitiva de la autorización de operación y para proceder al secuestro y decomiso del material radiactivo."

"ARTICULO 5º. — a) Las personas físicas que sin contar con el debido permiso individual realizaren una práctica sujeta a control en una instalación que contare con la correspondiente autorización de operación, serán sancionadas con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa ésta podrá ser de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) a PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-).

b) Los titulares de permisos individuales que realizaren una práctica sujeta a control en una instalación sin la debida autorización de operación, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-).

c) Las personas físicas que sin permiso individual realizaren una práctica sujeta a control en una instalación sin la debida autorización de operación, serán sancionadas con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 2.250.-) a PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-).

d) La reincidencia en las infracciones previstas en el presente artículo será causal suficiente para dar lugar a la suspensión, cancelación o denegación definitiva del permiso individual."

"ARTICULO 6º. — a) Los responsables por instalaciones donde se utilizare material radiactivo con fines distintos a aquellos consignados en la respectiva autorización de operación, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-).

b) Los titulares de permisos individuales que incurrieren en la misma infracción, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-). Cuando sus permisos individuales tampoco los autoricen a realizar esa práctica, serán sancionados con apercibimiento o con una multa que podrá ser de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 2.250.-) a PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-)."

"ARTICULO 7º. — Serán sancionadas con apercibimiento o con una multa que podrá ser de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-), los responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que transfirieren material radiactivo:

a) a una instalación que no cuente con la debida autorización de operación, o

b) a una persona física que no cuente con el debido permiso individual."

"ARTICULO 8º. — Los responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que tuvieren en su poder material radiactivo y no lo declararen de conformidad con los términos de la autorización de operación o permiso, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750.-) a PESOS TRES MIL ($ 3.000.-)."

"ARTICULO 9º. — Los responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que no cumplieren con los términos de la autorización de operación o permiso con respecto a los registros contables del material radiactivo, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-) a PESOS UN MIL ($ 1.000.-)."

"ARTICULO 10. — a) Los solicitantes de una autorización de operación que falsearen información requerida en la solicitud, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a PESOS DOCE MIL (12.000.-).

b) Los solicitantes de un permiso individual que falsearen información requerida en la solicitud, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 2.250.-) a PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-)."

"ARTICULO 11.— a) Los responsables por instalaciones o por prácticas sujetas a control que se negaren a dar información a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR o falsearen la brindada a la misma en cuestiones relacionadas con la utilización de material radiactivo o la seguridad radiológica, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa que podrá ser de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 2.250.-) a PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-).

b) Los titulares de permisos individuales que se negaren a dar información a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR o falsearen la brindada a la misma en cuestiones relacionadas con la utilización de material radiactivo o la seguridad radiológica, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuere la de multa, ésta podrá ser de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-)."

"ARTICULO 12. — Los responsables por una instalación o por una práctica sujeta a control que no adoptaren las debidas precauciones de

seguridad radiológica exigidas por las leyes, decretos y normas regulatorias de aplicación en la materia, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuera la de multa, ésta podrá ser de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-)".

"ARTICULO 13. — Los titulares de permisos individuales que no adoptaren las debidas precauciones de seguridad radiológica exigidas por las leyes, decretos y normas regulatorias de aplicación en la materia, serán sancionados con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuera la de multa, ésta podrá ser de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750.-) a PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-)".

"ARTICULO 14. — El cargador o remitente de una remesa de material radiactivo que ocultare o falseare información relacionada con las características de los embalajes del material o del contenido radiactivo a transportar —incluyendo las instrucciones de operación e intervención en caso de emergencia— o utilizare para el transporte de un dado material un embalaje inadecuado conforme al reglamento vigente, será sancionado con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuera la de multa, ésta podrá ser de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-).

En la determinación del importe de la multa a ser aplicada se tendrá debidamente en cuenta la cantidad y características del material objeto del transporte y la peligrosidad de la infracción de que se trate."

"ARTICULO 15. — El transportista de una remesa de material radiactivo que no cumpliera con los requisitos establecidos en el reglamento vigente para el transporte de material radiactivo o con las instrucciones suministradas por el cargador o remitente, será sancionado con apercibimiento o multa. En caso que la sanción a aplicar fuera la de multa, ésta podrá ser de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-).

En la determinación del importe de la multa a ser aplicada se tendrá debidamente en cuenta la cantidad y características del material objeto del transporte y la peligrosidad de la infracción de que se trate."

"ARTICULO 16. — Las personas autorizadas por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para la elaboración, producción, adquisición, importación, exportación, utilización, posesión o alquiler de material radiactivo, deberán exhibir en lugar visible la autorización o el permiso correspondiente otorgado para tal fin. Los infractores serán sancionados con apercibimiento o con una multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-)."

Art. 2º — Reemplázase en el texto del Régimen de Sanciones por Incumplimiento de las Normas de Seguridad Radiológica en las Aplicaciones de la Energía Nuclear a la Medicina, al Agro, a la Industria y a la Investigación y Docencia aprobado por Decreto Nº 255/96, la denominación de ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR por la de AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 241/98

Acéptase la renuncia de un Asesor.

Bs. As., 2/3/98

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada el 26 de diciembre de 1997 por el Doctor D. Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION y en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Mariano Augusto CAVAGNA MARTINEZ (M.I. Nº 4.173.278) al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 237/98

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Bolivia.

Bs. As., 2/3/98

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA concedió el placet de estilo a la señora Da. Zelmira Mireya Emilse REGAZZOLI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Zelmira Mireya Emilse REGAZZOLI (D.N.I. Nº 3.612.221).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1998 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.



RESOLUCIONES

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 42/98

Auspíciase la "VIII Exposición del Automóvil", que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/2/98

VISTO el Expediente Nº 399-000599/97 y su agregado Expediente Nº 178-000630/97 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el primer término obra la presentación efectuada por el organismo PROAFE SOCIEDAD ANONIMA, en la que solicita el auspicio de esta Secretaría para la "VIII EXPOSICION DEL AUTOMOVIL", que se llevará a cabo entre los días 13 de marzo y 19 de abril del corriente año, en la Ciudad de Buenos Aires.

Que los objetivos propuestos para dicho evento, son considerados de importancia para la promoción y desarrollo del transporte y la industria automotriz.

Que dicha organización empresarial, cumple una función importante en la difusión de la evolución tecnológica en la historia de automóvil.

Que la mencionada exposición, cuenta con antecedentes que verifican la realización de una exposición ingeniosa y diferente con gran éxito y convocatoria.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que otorga el Artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la "VIII Exposición del Automóvil" organizada por PROAFE SOCIEDAD ANONIMA, que se llevará a cabo entre los días 13 de marzo y 19 de abril en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 280/98

Modifícase la Resolución Nº 559/95 (t.o. Resolución Nº 547/97) en lo referente a los casos de solicitud de excepción a los incisos a), b), c) del artículo 7º de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias Nros. 20.170 y 24.377.

Bs. As., 2/3/98

VISTO: Lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de la Resolución Nº 0559/95/INCAA (t.o. Resolución Nº 0547/97/INCAA); y

CONSIDERANDO:

Que los aludidos artículos refieren a los casos de solicitud de excepción a los incisos a), b), c) del Artículo 7º de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias Nros. 20.170 y 24.377 y a la modificación o variación en los rubros creativos oportunamente presentados.

Que en lo atinente a la solicitud de excepción a lo dispuesto por los incisos citados del Artículo 7º de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias, deben adoptarse medidas tendientes al cumplimiento en tiempo y forma de lo previsto por el Artículo 20 de la Resolución Nº 0559/95/INCAA (t.o. Resolución Nº 0547/97/INCAA).

Que en relación a la variación, substitución y/o modificación de los rubros creativos, artísticos y/o técnicos se estima procedente modificar la oportunidad para efectuar tales eventuales modificaciones contemplando las necesidades de la producción, al igual que la posibilidad de efectuar un ajuste del monto del crédito si, por las modificaciones introducidas, resultara un menor costo presupuestario.

Que por lo expuesto es necesario dictar resolución introduciendo modificaciones a los aludidos artículos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los Artículos 20 y 21 de la Resolución Nº 0559/95/INCAA (t.o. Resolución Nº 0547/97/INCAA), los que quedarán redactados de la siguiente forma: "ARTICULO 20. — Déjase establecido que toda solicitud de excepción a los incisos a), b) y c) del Artículo 7º de la Ley Nº 17.741 será analizada con criterio restrictivo y sólo autorizada en aquellos casos en que el Productor, en forma previa al dictado de la Resolución otorgante del crédito formule la solicitud pertinente y demuestre en forma fehaciente e indubitable la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo citado para ser considerada película nacional. En caso de verificarse incumplimiento con lo precedentemente dispuesto no se reconocerá dicho carácter de película nacional al producto que se presente. En los casos de coproducciones se estará al proyecto que se presente a los fines de su reconocimiento como tales". "ARTICULO 12. — Hácese saber que toda variación, substitución y/o modificación en los rubros creativos, artísticos y/o técnicos oportunamente detallados como configurativos del proyecto, deberá ser formulada con anterioridad al inicio del rodaje. En dicho supuesto, se analizará la incidencia presupuestaria de la variación, substitución y/o modificación, pudiéndose, en caso de disminución del presupuesto a causa de las mismas, rebajar el monto del crédito otorgado en una proporción igual a dicha disminución. En caso de verificarse modificaciones, substituciones y/o variaciones no declaradas en la oportunidad antes prevista, no se reconocerá el costo de los rubros en lo que hubieren sido modificados, substituidos y/o variados".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Julio Maharbiz.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 281/98

Adóptanse medidas en relación al procedimiento establecido por la resolución Nº 1534/97, para la determinación de costos de producción de películas.

Bs. As., 2/3/98

VISTO: Lo dispuesto por la Resolución Nº 1534/97/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución, en su Artículo 9º dispone que la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal determina el costo de producción.

Que es necesario establecer el procedimiento a seguir en caso de existir observaciones por parte de la mencionada Dirección, a los montos presentados como costo por los productores.

Que a tales fines debe garantizarse a los presentantes la posibilidad de dar respuesta a las observaciones que se hubieren formulado.

Que igualmente debe atenderse a los casos previstos por el Artículo 6º de la Resolución Nº 1534/97/INCAA, fijándose un plazo para que quienes se encuentren en la situación prevista en dicho artículo puedan regularizar su situación ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la publicación de la presente Resolución para que quienes se encuentren comprendidos, a dicha fecha de publicación, en las previsiones del Artículo 6º de la Resolución Nº 1534/97/INCAA, denuncien el inicio del rodaje y acompañen el presupuesto económico del proyecto. En caso de incumplimiento, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 6º de la aludida Resolución Nº 1534/97/INCAA.

Art. 2º — Modifícanse los Artículos 6º, 9º y 12 de la Resolución Nº 1534/97/INCAA, los que quedarán redactados de la siguiente forma: "ARTICULO 6º: A los fines de esta Resolución, en los casos de películas que no reciban crédito del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para su producción, deberá comunicarse a este Organismo la fecha de inicio del rodaje, acompañándose el presupuesto económico del proyecto, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde el comienzo de la filmación. La falta de presentación en tiempo y forma de lo requerido en el párrafo precedente, determinará que el pedido de reconocimiento del costo se tratará en el ejercicio financiero siguiente al de su presentación y una vez efectuado el tratamiento de todos los presentados en el mencionado ejercicio.", "ARTICULO 9º: La DIRECCION DE FOMENTO, DIFUSION Y ACCION FEDERAL del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, determinará el costo dentro de los QUINCE (15) días hábiles a partir de su presentación final. En caso de for-

mularse observaciones al costo presentado, se hará saber ello al presentante, con indicación de tales observaciones, para que el mismo las conteste en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado. Vencido dicho plazo sin que se hubieren contestado las observaciones, se entenderá que media conformidad con las mismas y se dictará Resolución de reconocimiento. Si se contestaren las observaciones, la respuesta será analizada por la DIRECCION DE FOMENTO, DIFUSION Y ACCION FEDERAL del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y, previo pase a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del Organismo se dictará la Resolución de reconocimiento de costo. No se admitirá al contestar las observaciones el agregado de nueva documentación, ni la sustitución de la ya presentada.", "ARTICULO 12: Una vez que se encuentre firme en sede administrativa la Resolución de reconocimiento de costo definitivo, se reintegrará al productor, debidamente intervenida por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la documentación presentada. La misma se deberá tener a disposición del Organismo informándose sobre cualquier cambio del domicilio de guarda de ella".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Julio Maharbiz.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 567/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Manuel Ocampo Limitada.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 1677/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MANUEL OCAMPO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto Nº 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1266 CNT/94, establece que dichos operadores independientes deberán llevar cuentas separadas del resto de los servicios que eventualmente pudieran prestar.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MANUEL OCAMPO LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 568/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Sion S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 6671/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SION S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SION S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 569/98

Otórgase licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional, a Movildata S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 7725/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual MOVILDATA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MOVILDATA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MOVILDATA S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS. en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 570/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Service Bureau Intetel S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 6675/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SERVICE BUREAU INTETEL S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERVICE BUREAU INTETEL S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 571/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Ricardo Luis Palenque.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 12.663/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Ricardo Luis PALENQUE (D.N.I. Nº 7.660.622), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Ricardo Luis PALENQUE (D.N.I. Nº 7.660.622), para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 572/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional, a American Words S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 6634/97, del registro de la -COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual AMERICAN WORDS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AMERICAN WORDS S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AMERICAN WORDS S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS,. en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 573/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas a Personal Post S.R.L.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 6813/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual PERSONAL POST S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PERSONAL POST S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 574/98

Confírmase el otorgamiento de licencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, oportunamente concedida por Resolución Nº 3446/97-SC, a Internet Providers S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 9204/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de INTERNET PROVIDERS S.A., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a INTERNET PROVIDERS S.A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento a INTERNET PROVIDERS S.A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, oportunamente concedida por el Artículo 1º de la Resolución Nº 3446, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 11 de noviembre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 575/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos a Argentina On-Line S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 12.370/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ARGENTINA ON-LINE S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARGENTINA ON-LINE S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARGENTINA ON-LINE S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS. en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 576/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas a Gustavo Alberto Gioda.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 31.161/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Gustavo Alberto GIODA (D.N.I. 14.050.146), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Gustavo Alberto GIODA (D.N.I. 14.050.146), para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 577/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas a Informatec S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 1669/98, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual INFORMATEC S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INFORMATEC S.A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 580/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y de Videoconferencia a Actel S.R.L.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 15.779/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ACTEL S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a ACTEL S.R.L., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a ACTEL S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 586/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, de Transporte de Señales de Radiodifusión, de Videoconferencia y de Transmisión de Datos a Arlink S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 11.953/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ARLINK S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimiento los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARLINK S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARLINK S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARLINK S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARLINK S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS. en el ámbito Nacional.

Art. 5º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse la documentación necesaria para dar cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 587/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Eria S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 2010/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ERIA SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las

prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a ERIA SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse de la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 588/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Unisys Sudamericana S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 29.101/96, del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual UNISYS SUDAMERICANA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a UNISYS SUDAMERICANA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 589/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Cosmos Value Added S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 1497/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual COSMOS VALUE ADDED S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a COSMOS VALUE ADDED S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 590/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Darcom S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 12.573/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual DARCOM SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a DARCOM SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 591/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Sinectis S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 30.130/96, del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SINECTIS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a SINECTIS S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 592/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Southlink S.R.L.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 1791/98, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SOUTHLINK S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a SOUTHLINK S.R.L. para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 593/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a la Cooperativa de Provisión de Servicios Telefónicos de la Zona Industrial de Olavarría Limitada.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 12.289/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS DE LA ZONA INDUSTRIAL DE OLAVARRIA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS DE LA ZONA INDUSTRIAL DE OLAVARRIA LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 594/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a la Cooperativa de Provisión de Servicios Telefónicos, Otros Servicios Públicos y Consumo de Mariano Acosta Limitada.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 12.373/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE MARIANO ACOSTA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el Decreto 1145 del 7 de octubre de 1996, faculta a las cooperativas y demás operadores independientes del servicio básico telefónico a prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE MARIANO ACOSTA LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 595/98

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y de Videoconferencia a Servicio Satelital S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 17.614/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SERVICIO SATELITAL S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a SERVICIO SATELITAL S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a SERVICIO SATELITAL S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 596/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Internet Services S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 12.471/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual INTERNET SERVICES S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a INTERNET SERVICES S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 597/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Act S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 1100/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ACT S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a ACT S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 598/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Isp Canopus S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 38.737/96, del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ISP CANOPUS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a ISP CANOPUS S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 599/98

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado a Tecom S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 2174/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TECOM S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional, deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórguese la licencia en régimen de competencia a TECOM S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 10/98

Establécese que los afiliados al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos que continuaron realizando aportes con posterioridad a julio de 1994, utilizando boletas de pago anteriores a la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, serán encuadrados en el Régimen Previsional Público o de Reparto.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo citado en el VISTO se estableció, en favor de las personas físicas que se incorporen al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), el derecho a ejercer la opción para no quedar comprendidas en el Régimen de Capitalización y, en consecuencia, permanecer y/o ingresar al Régimen de Reparto o Público.

Que el ejercicio masivo de la opción para los afiliados fue realizada entre el 2 de mayo de 1994 y el 1º de julio de 1994, y aquellos trabajadores que ingresaron a la actividad laboral con posterioridad a esta última fecha, pueden formalizarla dentro de los TREINTA (30) días corridos desde su inicio de actividades.

Que la Ley Nº 24.347 prorrogó el término citado hasta el 27 de septiembre de 1994 como así también posibilitó a los afiliados del Régimen de Capitalización optar por pasar al Régimen de Reparto hasta el 15 de julio de 1996.

Que los trabajadores autónomos que no ejercieron la opción ni por el Régimen de Reparto ni eligieron una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, destinan el ONCE POR CIENTO (11 %) de los aportes ingresados al Sistema Unico de Seguridad Social, siendo depositados en una cuenta especial a la orden de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que en la realidad de los hechos, algunos trabajadores autónomos con posterioridad al mes de julio de 1994, continuaron realizando los aportes o bien pagando las deudas en forma global de períodos pertenecientes al SIJP, utilizando boletas de pago anteriores a la fecha de vigencia del mencionado Sistema Integrado, las cuales no permiten identificar la imputación de los aportes efectivamente realizados al no verse reflejados en el Sistema Informático.

Que la circunstancia señalada impidió la correcta asignación de fondos con destino al SIJP, no permitiendo identificar los aportes a los efectos de su registración mediante una cuenta individual, quedando afectados los mismos bajo el ámbito de ANSES.

Que, en consecuencia, frente al pedido de un beneficio en los términos de la Ley Nº 24.241, corresponde establecer el régimen competente para entender en la petición formulada por los afiliados encuadrados en las situaciones descriptas.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1076/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los afiliados al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos establecido por la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980) que continuaron realizando aportes con posterioridad al mes de julio de 1994, utilizando las boletas de pago anteriores a la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, las cuales no permiten identificar la imputación de los aportes a los efectos de su registración mediante una cuenta individual, serán encuadrados en el Régimen Previsional Público o de Reparto.

Art. 2º — Los pedidos de beneficio formulados por los afiliados mencionados en el artículo anterior o la pensión por fallecimiento interpuesta por sus derecho-habientes, serán tramitados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor Gambarotta.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 118/98

Declárase improcedente la apertura de la investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de cartulinas estucadas multicapa, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el Expediente Nº 061-008673/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL y la firma productora nacional INTERPACK SOCIEDAD ANONIMA peticionaron la apertura de una investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia a la importación de cartulinas estucadas multicapa, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4810.12.90, 4810.29.00 y 4810.91.00.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se expidió en el marco de su competencia concluyendo que no existen indicios de que la industria nacional del producto en estudio sufra daño grave causado por el crecimiento de las importaciones, en los términos del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevó al señor Secretario de Industria, Comercio y Minería su informe técnico en cumplimiento con lo establecido por el artículo 10 del Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Que atento a las conclusiones emitidas por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, del análisis técnico efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, de la presentación efectuada por la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL y la firma productora nacional INTERPACK SOCIEDAD ANONIMA y las opiniones emitidas por las distintas firmas y entidades, tanto nacionales como extranjeras, participantes del procedimiento, se entiende que no se encuentran reunidos los antecedentes que permitan propiciar la apertura de una investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de cartulinas estucadas multicapa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase improcedente la apertura de la investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de cartulinas estucadas multicapa, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4810.12.90, 4810.29.00 y 4810.91.00.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 119/98

Apruébase el pedido de inclusión de nuevos productos a importar en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial otorgado a Taranto San Juan S.A.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el expediente Nº 622.741/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "TARANTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA", dedicada a la fabricación de autopartes con domicilio en Mario Bravo 641, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires solicita la inclusión de nuevos productos a importar dentro del Programa de Especialización y Reconversión Industrial que le fuera aprobado por Resolución ex-S.I. Nº 150 del 22 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que los productos a incluirse pertenecen al mismo sector productivo que los bienes exportados por la beneficiaria y al mismo capítulo de la Nomenclatura Arancelaria vigente.

Que la propuesta cuenta con el acuerdo de las cámaras del sector industrial-empresario comprendido en el programa.

Que la Comisión de Registro de Programas de Reconversión y Especialización Industrial conformada por el artículo 20 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, ha tomado la intervención que le corresponde con relación a la modificación propuesta.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la modificación propuesta no vulnera la suspensión del Régimen de Especialización Industrial establecida por el Decreto Nº 977 del 20 de agosto de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el pedido de inclusión de nuevos productos a importar en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial, otorgado a la firma "TARANTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Mario Bravo 641, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, que fuera aprobado por Resolución ex-S.I. Nº 150/94, los que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641/92, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14/93, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80/93, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente Nº 622.741/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "TARANTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Avenida de Mayo 1161, Piso 3º, Oficina 5, Capital Federal, en donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 119

Expediente M.E. y O. y S.P. Nº 622.741/93

Empresa: TARANTO SAN JUAN S.A.

Productos a importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8409.91.90	Los demás identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8413.30.30	Bombas de aceite lubricante.
8483.10.20	Arboles de levas para comando de válvulas.
8483.40.90	Los demás engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.60.11	Embragues de fricción.
8483.60.19	Los demás embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 120/98

Apruébase el listado definitivo de las personas físicas y jurídicas adjudicatarias del segundo llamado licitatorio para asignación de cupos de vehículos categoría "A".

Bs. As., 27/2/98

VISTO el expediente Nº 060-006331/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 53 de fecha 24 de enero de 1997, estableció las pautas para la asignación de la cuota de automotores de la categoría "A". mediante DOS (2) llamados para la presentación de ofertas a efectuarse durante el año 1997.

Que el cronograma del segundo llamado a licitación fue establecido por el artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 1178/97 de fecha 7 de noviembre de 1997.

Que el procedimiento licitatorio previó la división en TRES (3) franjas en cada llamado de acuerdo a la cilindrada de los vehículos susceptibles de importación, estableciendo la obligación de consignar en las ofertas un sobrearancel adicional al arancel vigente.

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 425 del 14 de mayo de 1997 fijó las cuotas de importación correspondientes a vehículos de las categorías "A" y "B", para el año 1997.

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 1178/97 estableció la oferta de vehículos en el segundo llamado a licitación del año 1997.

Que realizadas las TRES (3) aperturas de ofertas para sendas franjas contemplados por la legislación vigente para asignación de cupos de vehículos categoría "A", resulta pertinente emitir el listado definitivo de las personas físicas y jurídicas adjudicatarias del segundo llamado licitatorio.

Que atento a la cercanía del vencimiento del plazo establecido para realizar la importación de los vehículos comprendidos en la cuota del año 1997, y a la necesidad de los titulares de los cupos de los llamados a licitación de contar con el tiempo suficiente para realizar dicha operación de importación, se estima conveniente prorrogar el plazo establecido en el artículo 8º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97, para los vehículos comprendidos en los llamados a licitación del año 1997.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/97 y modificatorios y el artículo 6º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el cupo correspondiente a usuarios finales (personas físicas y jurídicas) detallados en el Anexo I que en SIETE (7) planillas forma parte integrante de la presente resolución, resultando adjudicatarias de los actos licitatorios realizados en el ámbito de ésta Secretaría, en los términos de las Resoluciones S.I.C. y M. Nros. 53/97, 425/97 y 1178/97.

Art. 2º — Las ofertas que han sido observadas en los actos licitatorios, detalladas en el Anexo II que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución, serán remitidas en consulta a la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y luego de su dictamen la Subsecretaría de Industria emitirá el acto administrativo por el cual se aceptarán o desestimarán las solicitudes según corresponda.

Art. 3º — Desestímanse las ofertas detalladas en el Anexo III que en UNA (1) planilla forma parte de la presente Resolución, en los términos del artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97.

Art. 4º — Facúltase a la Subsecretaría de Industria dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA a emitir el pertinente acto administrativo para las ofertas que hubieren sido observadas en los actos licitatorios, en los términos que se expida la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Prorrógase hasta el 31 de mayo de 1998 el plazo establecido en el artículo 8º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97, para la importación de los vehículos comprendidos en los llamados a licitación del año 1997.

Art. 6º — Comuníquese la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 53/97.

Art. 7º — La presente Resolución deberá ser exhibida por el término de SESENTA días (60) en el hall central del edificio de ésta Secretaría sito en Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja de la Capital Federal.

Art. 8º — Por la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, notifíquese a los recurrentes mencionados en los Anexos II y III de la presente Resolución.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 120

Expediente Nº	Franja	Formulario	Razón Social	Nº de CUIT	Sobrearancel
600-000297/97	A1	20016	KOHNER EDUARDO ALBERTO	20-04553348-5	25,0
600-000298/97	A1	20017	KOPISTINSKI TADEO JACINTO	20-04523066-0	8,5
600-000299/97	A1	20018	AVENIDA TRIUNVIRATO 3829 SA	33-67706169-9	10,0
600-000300/97	A2	21111	HUALDE ROBERTO DANIEL	20-12530622-6	12,0
600-000301/97	A2	21112	CARDONAT CARLOS ALBERTO	20-15225865-9	12,1
600-000302/97	A2	21113	CBN S.R.L.	30-69130733-2	12,0
600-000303/97	A2	21114	BERESKYJ JOSE	20-08383211-9	12,2
600-000305/97	A2	21121	TCHERNIAK GISELLE MERCEDES	27-24926621-9	12,0
600-000306/97	A2	21116	PEDRO GENTA Y CIA. S.A.	30-52655456-2	12,1
600-000308/97	A2	21110	LORENZO CARLOS ALBERTO	20-04614406-7	12,0
600-000309/97	A2	21117	POSSE HORACIO RODOLFO	20-07735768-9	12,0
600-000310/97	A2	21118	ANACONDIO OSVALDO	20-07743762-3	12,0
600-000311/97	A2	21129	FELIX A. MEDORO S.A.	33-50020427-9	12,0
600-000312/97	A2	21131	MUNILLA HORACIO LUIS	20-07837304-1	13,0
600-000313/97	A2	21138	ERPA SACIF	33-50273425-9	12,1
600-000314/97	A2	21137	FEVRE CARLOS LUIS GUSTAVO	20-10110653-6	12,1
600-000315/97	A2	21119	PAOLETTI JULIO EDUARDO	20-10850652-1	15,0
600-000316/97	A2	21120	TAVERNA JUAN ALBERTO	20-05072267-9	15,0
600-000317/97	A2	21140	PRIETO MARA SILVINA	27-20025207-7	14,0
600-000318/97	A2	21124	RUIZ EMILIO JOSE	20-04513113-1	12,0
600-000319/97	A2	21123	ONCEMAQ S.A.	30-67660344-8	16,0
600-000320/97	A2	21146	LONGO PAOLA CECILIA	27-22080591-9	12,0
600-000321/97	A2	21139	OSITIANSKY ALBERTO	20-04556436-4	12,0
600-000322/97	A2	21130	SUAREZ HECTOR HORACIO	20-10611628-9	12,0
600-000223/97	A2	21148	GASAFIL SAIC Y F	30-52196953-5	12,0
600-000324/97	A2	21149	GASATEX S.A.	30-64441641-7	12,0
600-000325/97	A2	21115	GARCIA PEDRO PABLO	20-04416397-8	12,0
600-000327/97	A2	21141	PUCCIO DANIEL ADRIAN	20-17701499-1	12,0
600-000328/97	A2	21150	DEMIRDJIAN GABRIEL MARCELO	20-14375263-2	12,0
600-000329-97	A2	21132	LAMAISON JORGE ROBERTO	20-12724565-8	12,0
600-000330/97	A2	21125	MIZRAJI ROBERTO OSVALDO	23-11534359-9	12,0
600-000331/97	A2	21126	COHEN RAMON	20-04502082-8	12,0
600-000332/97	A2	21127	FALKENSTEIN ALDO MARIO	20-08010230-6	12,0
600-000333/97	A2	21109	PREIN GUILLERMO HORACIO	20-14309021-4	12,3
600-000334/97	A2	21128	MONTELATICI ANA MARIA	27-11077601-8	12,0
600-000335/97	A2	21134	MIRANDA LAGES JORGE MARCELO	20-17745901-2	12,0
600-000336/97	A2	21135	GRAUMAN ELIAS	20-04149004-8	12,0
600-000337/97	A2	21133	MIRANDA LAGES MANUEL JORGE	20-04488965-0	12,0
600-000338/97	A2	21144	GUGLIELMINI ANA MARIA	23-10796265-4	12,0
600-000339/97	A2	21143	OSITIANSKY MARIO	20-26591368-8	12,0
600-000296/97	A3	22190	DOSALO S.A.	30-59903862-7	16,0
600-000304/97	A3	22198	VACCARO ROSA CONCEPCION	23-15225657-4	17,0
600-000342/97	A3	22197	INTERNATIONAL PURCHASE S.A.	30-67873706-9	16,1
600-000343/97	A3	22196	MONTERO ODASSO VICTOR HUGO	23-18302625-9	16,1
600-000368/97	A3	22193	RELATS JUAN CARLOS	20-06011163-5	16,1
600-000369/97	A3	22232	OHANESSIAN ALVARO ROBERTO	20-11726113-2	16,0
600-000370/97	A3	22227	AUTOMOTORES TAV S.A.	30-68772712-2	16,0
600-000371/97	A3	22229	VERTRAUEN AUTOMOTORES S.A.	30-68071574-9	16,0
600-000372/97	A3	22233	FRUTICOLA SAVERIO S.R.L.	30-64717012-5	16,0
600-000373/97	A3	22228	TECNO AGRO VIAL S.A.	30-66181642-9	16,0
600-000374/97	A3	22231	LA POSTA DE CHIVILCOY S.A.	30-68772552-9	16,0
600-000375/97	A3	22230	OHANESSIAN DANIEL MARIO	23-12425589-9	16,0
600-000376/97	A3	22238	RUFFOLO JOSE LUIS	20-11424237-4	16,0
600-000377/97	A3	22237	AUTOMOTORES NIAN S.A.	30-68963350-8	16,0
600-000378/97	A3	22234	GIORDANO PATRICIA ALEJANDRA	27-11735040-7	16,0
600-000379/97	A3	22236	BUDAKYAN NELIDA HILDA	27-13080729-7	16,0
600-000380/97	A3	22214	FISCHER PEDRO NICOLAS	20-07066685-6	16,5
600-000381/97	A3	22215	CUENCA DE FISCHER DANIELA	27-60013131-7	16,5
600-000382/97	A3	22206	CAINELLI AUTOMOTORES S.A.	30-60719555-9	16,1
600-000383/97	A3	22242	GANADERA LA ELINA S.A.	30-58895144-4	16,0
600-000384/97	A3	22250	BESSONE MARIO ADOLFO	20-08506384-8	16,0
600-000385/97	A3	22252	GARCIA VILLANUEVA HUGO DIEGO	20-12719569-3	16,1
600-000386/97	A3	22251	VAZQUEZ ROBERTO GUSTAVO	23-04518104-9	16,1
600-000387/97	A3	22203	ARCOS DORADOS S.A.	30-61025233-4	18,0
600-000388/97	A3	22261	FISCMAN MIGUEL	20-04130006-0	17,0
600-000389/97	A3	22267	BONOMI MARTIN ENRIQUE	23-14108683-9	16,0
600-000390/97	A3	22239	AHUMADA VELASQUEZ MATIAS BENITO	20-92858945-6	20,0
600-000391/97	A3	22243	MAZTER INDUSTRIAL MADERIL S.A.	30-50276691-7	16,0
600-000392/97	A3	22244	APICE S.R.L.	30-68786005-1	16,0
600-000393/97	A3	22217	EGEA HECTOR GUSTAVO	23-16742881-9	16,0
600-000395/97	A3	22264	FERNANDEZ GUSTAVO ALEJANDRO	20-13890997-3	16,1
600-000397/97	A3	22262	SANTOS ADRIAN	20-14824987-4	16,1
600-000399/97	A3	22235	FONTICELLI ELISA BEATRIZ	27-10264731-4	16,0
600-000400/97	A3	22270	RIVAMONTI JUAN CARLOS	20-05190025-2	16,0
600-000401/97	A3	22271	GARCIA LUIS EDUARDO	20-08341987-4	20,0
600-000402/97	A3	22202	SYCIC S.A.C.I.F.E.I.	30-50366710-6	18,0
600-000403/97	A3	22224	BLAQUIER CARLOS HERMINIO	20-11045431-8	18,0
600-000404/97	A3	22258	DELIA FRANCISCO JOSE	20-05244517-6	20,0
600-000405/97	A3	22259	MARTINI NOEMI NELLY	27-00864417-4	20,0
600-000406/97	A3	22291	LARTIRIGOYEN Y CIA. S.A.	30-61398599-5	21,0
600-000407/97	A3	22247	DECOR PAPELL S.R.L.	30-65447044-4	16,0
600-000408/97	A3	22303	NOFAL LUIS BENJAMIN	23-04518507-9	16,0
600-000409/97	A3	22304	MONZON JULIO CESAR	20-04519487-7	16,0
600-000410/97	A3	22315	HEREDIA MARTIN	20-16940476-4	16,0
600-000411/97	A3	22298	JEFFERSON SUDAMERICANA S.A	30-50635184-1	16,0
600-000412/97	A3	22293	MAZITTI EDGARDO PEDRO	20-07374865-9	16,0
600-000413/97	A3	22294	GOLD LUIS	20-05156488-0	16,0
600-000418/97	A3	22327	ZITNIK YANISELI JUAN ALEJANDRO	20-18226958-2	16,0
600-000420/97	A3	22256	5 LUNAS S.A.	30-68894311-2	16,0
600-000421/97	A3	22253	CAVALLERO PABLO OSCAR	20-24036630-5	16,0
600-000422/97	A3	22254	DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL	20-11304383-1	16,0
600-000423/97	A3	22248	CARFAS S.R.L.	30-68237169-9	16,0
600-000424/97	A3	22249	MAPREN S.R.L.	30-62011475-4	16,0
600-000425/97	A3	22321	EQUIPHOTEL S.A.	33-62204866-9	16,5
600-000430/97	A3	22317	TESSICOT S.A.	30-64362052-5	17,0
600-000431/97	A3	22322	TECHNOCHINA S.A.	30-68299130-1	18,0
600-000432/97	A3	22305	AUTOSERVICIO MAYORISTAS DIARCO S.A	30-60737179-9	16,0
600-000433/97	A3	22246	BICA S.A.	30-67855014-7	16,0
600-000434/97	A3	22328	LEGUIA SILVIO RAMON	20-06209402-9	16,0
600-000436/97	A3	22307	LENGER FERNANDO	20-04267546-7	16,0
600-000437/97	A3	22263	O'NEILL SPORTS S.A.	30-68004613-8	16,1
600-000438/97	A3	22269	HELLER CARLOS SALOMON	24-04574496-1	16,1
600-000439/97	A3	22257	NEUSS GERMAN RICARDO JORGE	20-10550252-5	18,0
600-000440/97	A3	22312	FRYD SERGIO	20-04383841-6	16,0
600-000441/97	A3	22311	NICIEZA JULIO CESAR	23-05012416-9	16,0
600-000442/97	A3	22308	SOLDANO-DEHEZA JUAN CARLOS ALBERTO	20-04130313-2	16,0
600-000443/97	A3	22292	BULLRICH JULIO JOSE	20-04530375-7	16,0
600-000444/97	A3	22268	ZANG SAUL	20-04533949-2	20,0
600-000445/97	A3	22245	ELSZTAIN FERNANDO ADRIAN	23-14222053-9	20,0
600-000446/97	A3	22287	ROCHA HUGO OMAR	20-14932785-2	16,0
600-000447/97	A3	22286	GONZALEZ CARLOS DANTE	20-12017493-8	16,0
600-000448/97	A3	22275	ALVAREZ FERNANDO LUIS	20-17710854-6	16,0
600-000449/97	A3	22272	NEPOLAG S.R.L.	30-68989145-0	16,0
600-000450/97	A3	22285	ATTONATY LILIANA BEATRIZ	27-20484177-8	16,0
600-000451/97	A3	22284	ROCHA JUAN CARLOS	20-22085605-5	16,0
600-000452/97	A3	22273	RAMOS JOSE LUIS	20-22729496-6	16,0
600-000453/97	A3	22283	ROCHA PEDRO RAMON	20-11869098-3	16,0
600-000454/97	A3	22282	ROCHA DANIEL ESTEBAN	23-30269732-9	16,0
600-000455/97	A3	22281	DINOCCO MARCELO ALEJANDRO	20-23388742-1	16,0
600-000456/97	A3	22274	ATTONATY MIGUEL ANGEL	20-22082463-3	16,0
600-000457/97	A3	22279	HALLADO JORGE DANIEL	20-21115939-2	16,0
600-000458/97	A3	22280	ZAMORANO VERONICA ANDREA	27-21541613-0	16,0
600-000459/97	A3	22276	AVALOS DARIO ANDRES	20-25731201-2	16,0
600-000460/97	A3	22289	RICCARDO LUCA	23-92878853-9	16,0
600-000461/97	A3	22277	ROCHA JOSE ELISEO	20-30269731-1	16,0
600-000462/97	A3	22288	PAZ ANDREA MARCELA	23-20669926-4	16,0
600-000463/97	A3	22278	FLEITA GUILLERMO TEODORO	23-17154106-9	16,0
600-000464/97	A3	22313	GOTTA SERGIO LUIS	20-17589436-6	16,0
600-000465/97	A3	22314	DE LUCA GUILLERMO ALEJANDRO	23-13304513-9	16,0
600-000466/97	A3	22306	BELVAL S.A.	30-61881356-4	16,0
600-000468/97	A3	22320	LUONGO EMILIO NADIR SALIM	20-21657306-5	16,0
600-000469/97	A3	22331	MARTINEZ GASTON CARLOS	20-17626872-8	16,0
600-000470/97	A3	22334	FIGUEROA ENRIQUE ALEJANDRO	20-20130751-2	16,0
600-000471/97	A3	22332	MARTINEZ CELIA ESTELA	27-16015710-6	16,0
600-000473/97	A3	22323	CORIA PEDRO PABLO	20-10704565-2	16-0
600-000474/97	A3	22324	FOREST QUEEN INC. S.A.	30-69016602-6	16,0
600-000475/97	A3	22325	KERISON TRUST CORP S.A.	30-68209070-3	16,0
600-000476/97	A3	22194	DEKALB ARGENTINA S.A.	33-51160816-9	46,0
600-000477/97	A3	22309	FARMATEA S.A.	30-68626828-0	16,0
600-000478/97	A3	22310	KALPER S.A.	30-58766819-6	16,0
600-000481/97	A3	22318	LEONTINA S.A.	30-68144690-3	17,0

ANEXO II
DE LA RESOLUCION SICYM Nº 120

Expediente Nº	Franja	Formulario	Razón Social	Nº de CUIT	Sobrearancel
600-000340/97	A2	21147	LAMI HERNANDEZ JUAN JOSE	20-11327842-1	12,0
600-000341/97	A2	21145	LAMI HERNANDEZ FRANCISCO JOSE	23-10294246-9	12,0
600-000398/97	A3	22266	ADRIAN SANTOS AUTOMOVILES S.A.	30-64839895-2	16,1
600-000414/97	A3	22295	MAGNASCO JORGE OSVALDO	20-07606859-4	16,0
600-000396/97	A3	22299	MODENA AUTOMOTORA S.R.L.	30-64009384-2	20,0
600-000415/97	A3	22296	BAGNIOLE BERNARDEZ MARCELO OSCAR	20-11635591-5	16,0
600-000472/97	A3	22333	FIGUEROA ALEJANDRO RODOLFO	20-06760368-1	16,0
600-000417/97	A3	22316	TELL ALBERTO MAXIMO	20-11256922-8	16,0
600-000362/97	A3	22241	TOWARDS S.R.L.	30-68354626-3	16,0
600-000429/97	A3	22301	QUIROGA JULIO FEDERICO	20-18391204-7	20,0
600-000416/97	A3	22297	TAHAN JORGE ANGEL	20-04534702-9	16,0
600-000361/97	A3	22240	L'EGS S.R.L.	30-65797958-5	16,0
600-000467/97	A3	22319	HAJ YAHIA DIEGO	20-21081039-1	16,0

ANEXO III
DE LA RESOLUCION SICYM Nº 120

Expediente Nº	Franja	Formulario	Razón Social	Nº de CUIT	Sobrearancel
600-000307/97	A2	21122	COTO C.I.C.S.A.	30-54808315-6	12,0
600-000326/97	A2	21142	PUCCIO DANIEL ADRIAN	20-17701499-1	12,0
600-000394/97	A3	22265	BORTOLUTTI CARLOS	20-16852691-2	16,1
600-000396/97	A3	22201	MARINI SAVERIO DANIEL	20-13139280-0	16,0
600-000419/97	A3	22255	LOS DIAGUITAS S.A.	30-68648680-6	16,0
600-000426/97	A3	22300	ABIHAGGLE CARLOS FELIPE	20-10564614-4	20,0
600-000427/97	A3	22302	CIVIT EVANS EDGARDO ALEJANDRO	20-08142980-5	20,0
600-000435/97	A3	22326	HERMAN PABLO ARIEL	20-17364820-1	16,0
600-000479/97	A3	22003	ARES S.A.	30-64290830-4	
600-000480/97	A3	22002	GALACTRONIC S.A.	30-65116221-8	



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 793/98

Adviértese sobre la constatación de fallas en el funcionamiento del dispositivo médico denominado 3M Capital Hip System versión Modular y Monoblock Cemented Hip Systema Mchs, prótesis utilizadas para los reemplazos de cadera.

Bs. As., 2/3/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1441-98-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la Dirección de Tecnología Médica dependiente de esta Administración Nacional advierte que el ente regulador de dispositivos médicos del Reino Unido de Gran Bretaña (MEDICAL DEVICE AGENCY - MDA) emitió un comunicado por el que informa la constatación de fallas en el funcionamiento del dispositivo médico denominado 3M CAPITAL HIP SYSTEM versión MODULAR Y MONOBLOCK CEMENTED HIP SYSTEM MCHS.

Que en el informe consta que la autoridad sanitaria británica ha investigado los reportes de funcionamiento clínico de este tipo de prótesis, los cuales no conforman los altos estándares aceptados para el reemplazo de cadera, habiéndose registrado falla en el implante en hasta el 21% (veintiuno por ciento) de los casos en 5 (cinco) años.

Que los implantes estuvieron en plaza entre 1991 y 1997, estimándose que fueron utilizados en el 2% (dos por ciento) de los reemplazos de cadera efectuados en el Reino Unido durante ese período.

Que las investigaciones efectuadas por MDA permiten demostrar que el componente femoral afloja tempranamente produciendo una extensa pérdida ósea en el fémur proximal.

Que la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A., como también su distribuidor autorizado, METAL IMPLANTS S.R.L., han hecho saber a esta Administración Nacional su compromiso de no comercializar el stock de las prótesis en cuestión.

Que entre las atribuciones y obligaciones de esta Administración Nacional se cuenta la de adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos objeto de su fiscalización, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme la normativa vigente.

Que en tal sentido se estima adecuado notificar el tenor del reporte internacional ya citado a las entidades públicas y privadas involucradas en el tema, a fin de posibilitar el seguimiento por las mismas del desarrollo del problema dentro del marco del Sistema Nacional de Tecnovigilancia implementado por esta Administración Nacional.

Que las Direcciones de Tecnología Médica y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades acordadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Adviértese sobre el contenido del reporte elaborado en Febrero de 1998 por la MEDICAL DEVICE AGENCY (MDA) del Reino Unido de Gran Bretaña respecto de la constatación de fallas en el funcionamiento del dispositivo médico denominado 3M CAPITAL HIP SYSTEM versión MODULAR Y MONOBLOCK CEMENTED HIP SYSTEM MCHS, a las siguientes entidades: SOCIEDAD ARGENTINA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) y CAMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES DE EQUIPOS MEDICOS (CADIEM).

Art. 2º — La Dirección de Tecnología Médica de éesta Administración Nacional vigilará y fiscalizará el cumplimiento del compromiso asumido por la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A., y su distribuidor autorizado, METAL IMPLANTS S.R.L., de no comercializar los productos en cuestión.

Art. 3º — Las empresas comercializadoras de los aludidos dispositivos médicos deberán proporcionar a la Dirección de Tecnología Médica, en forma periódica, la información relacionada con la evolución del desarrollo del problema denunciado y los riesgos involucrados.

Art. 4º — Anótese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a los Ministerios de Salud de las Provincias, a la Secretaría de Salud del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a la Secretaría de Política y Regulación de la Salud del Ministerio de Salud y Acción Social. Gírese copia de la presente al Departamento de Relaciones Institucionales para su inclusión en la página de ANMAT en Internet. Cumplido, ARCHIVESE PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 135 de fecha 13/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la Sociedad Sirio Libanesa de Socorros Mútuos de Aguilares, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 58, de la Provincia de Tucumán, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por: los Sres. Mario Dante Yamuss (L.E. 8.050.601), Martín Sleiman (DNI. 10.646.017) y Juan Ramón Chehin (DNI. 12.562.233), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. La Comisión Normalizadora designada deberá proceder a la adecuación del Estatuto Social de la asociación, en los términos de la Ley 20.321. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 161 de fecha 17/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Intervención dispuesta en la Mutual del Personal del Banco de San Juan, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1007, de la Provincia de San Juan, y el mandato del Interventor Sr. Sambrizzi, Leonardo Augusto (DNI. 21.609.703).

Por Resolución Nº 162 de fecha 17/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, aceptan a partir de la fecha del presente acto administrativo la renuncia al cargo de Interventor en la Sociedad Portuguesa de Beneficencia y Socorros Mútuos, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 30, de la Capital Federal, del Sr. Víctor Jorge Ramos (DNI. 11.666.737). Prorrogan a partir de la fecha de la presente, por el término de CIENTO VEINTE (120) días la Intervención referida, designando interventor al Sr. Valerio Di Bussolo (CI. 6.296.846), quién percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, ejerciendo las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 163 de fecha 17/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en el Círculo Oficiales del Mar, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 231, de la Capital Federal, y el mandato de los Veedores Dr. Oscar Gustavo Igounet (CI. 5.902.470) e Ing. Carlos Rubén Barrera (DNI. 12.244.071).

Por Resolución Nº 211 de fecha 18/02/98, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, autorizan al Interventor de la Asociación Mutual Unidad, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 457, de la Provincia de Córdoba, CPN Ramón Sánchez (DNI. 10.545.514), a enajenar un vehículo, propiedad de la mutual, cuyos datos resultan: Pick up Chevrolet, Modelo 78, Dominio B-1486547, con equipo de gas incorporado, previa verificación de la inexistencia de restricciones al dominio y a la libre disposición del bien, debiendo a posteriori de la venta, rendir cuenta sobre la aplicación de los ingresos producto de la enajenación autorizada.

Por Resolución Nº 212 de fecha 18/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual Unidad, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 457, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor CPN Ramón Sánchez (DNI. 10.545.514).

Por Resolución Nº 216 de fecha 18/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Mutual de Agricultura y Ganadería, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1951, de la Capital Federal, y el mandato del Veedor José Norberto Bonavena (DNI. 4.151.973),

Lic. EUGENIA ELSA REKUC - Coordinador Técnico Administrativo.

e. 5/3 Nº 218.760 v. 5/3/98

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 266/98

Bs. As., 27/2/98

VISTO: El artículo 16 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2226/85, reformado por el artículo 6º del Decreto Nº 756/93 y

CONSIDERANDO: Que mediante la norma citada en el Visto se dispuso con carácter obligatorio que los editores de videogramas deberán incluir en cada copia que se edite y a su comienzo, la publicidad que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales determine sobre la institución de los premios que se habrán se sortear entre quienes participen en los concursos mensuales que realiza el Organismo.

Que inicialmente destinados sólo a los remitentes de Boletos Oficiales Cinematográficos, oportunamente el Instituto dispuso ampliar tales premios a quienes remitiesen comprobantes legítimos de adquisición y/o locación de videogramas grabados con el objeto de incentivar la participación del público y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 756/93.

Que sin perjuicio de ello, el primer párrafo del artículo 16 del Decreto 2226/85 obliga a las salas y lugares de exhibición a proyectar en su pantalla la publicidad que el Organismo disponga así como al mantenimiento de una cartelera al efecto.

Que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tiene como misión fundamental el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que en su consecuencia deben utilizarse todos los medios posibles tendientes a promover, promocionar y difundir la actividad natural del Organismo así como los premios a distribuir entre quienes participen tanto como asistentes a proyecciones cinematográficas, tanto como locatarios o adquirentes de videogramas.

Que corresponde entonces dictar Resolución al respecto,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Disponer la elaboración del corto promocional que resulte menester con el objeto de difundir adecuadamente los premios a concursar entre los participantes referidos en el

Considerando y la actividad institucional del Organismo, cuya duración no podrá exceder de noventa (90) segundos.

ARTICULO 2º: Notificar a la totalidad de las empresas editoras de videogramas de películas nacionales y/o extranjeras, que a contar de la recepción documentada del corto promocional elaborado, deberán con carácter obligatorio, insertarlo en cada copia que se edite y a su comienzo.

ARTICULO 3º: Notificar a la totalidad de salas cinematográficas y lugares de exhibición que deberán mantener en boletería, junto a los precios de las localidades, un letrero informativo respecto de los premios que el Instituto provea a tal efecto, sin perjuicio de la proyección habitual del corto promocional.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, oportunamente, archívese. — JULIO MAHARBIZ - Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 5/3 Nº 218.685 v. 5/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2670. 20/02/98. Ref.: Circular RUNOR 1-264. Requisitos mínimos de liquidez. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 2669 del 16.02.98 vinculada con el régimen informativo de referencia.

A partir del 23 del corriente, las entidades financieras deberán retirar en Sarmiento 456, entrepiso, en el horario de 10 a 15, un disquete de 3,5 pulgadas de alta densidad que contiene la nueva versión de la aplicación de Requisitos mínimos de liquidez "RML - V04" diseñada a los fines de cumplimentar este régimen. Simultáneamente deberán entregar un disquete sin uso de las mismas características que el retirado y con la etiqueta externa correctamente ubicada y en blanco.

En esa misma fecha se suministrarán la guía operativa para el uso de la aplicación de RML y las instrucciones para la presentación de la información correspondiente al bimestre diciembre/97-enero/98, la que se efectuará en un CD que sólo contendrá este régimen informativo y que deberá ingresarse a más tardar el 05/03/98.

Este régimen se encuentra sujeto a las disposiciones del punto 1 del Capítulo II de la Circular RUNOR-1.

e. 5/3 Nº 218.500 v. 5/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2671. 23/02/98. Ref.: Circular LISOL 1-182. Modificación de las normas sobre posición de liquidez (Comunicación "A" 2374)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir, con vigencia desde el 1.4.98, las normas sobre posición de liquidez a que se refiere la Comunicación "A" 2374 por las contenidas en el anexo a la presente".

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 5/3 Nº 218.498 v. 5/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6291. 23/02/98. Ref.: Circular LISOL 170. Capitales mínimos. Indice del precio del metro cuadrado en operaciones de venta referido en Comunicación "A" 2632.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el Indice de precio del metro cuadrado en operaciones de venta de vivienda que se menciona en la Comunicación "A" 2632:

MES Y AÑO	INDICE
Octubre 1997	100,0
Noviembre 1997	98,6
Diciembre 1997	99,7

e. 5/3 Nº 218.497 v. 5/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 25.646 DEL 27 FEB. 1998

EXPEDIENTE Nº 35.602 — GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS a operar en forma exclusiva en las coberturas derivadas del Seguro de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros con los Estatutos conformados por esta Superintendencia de Seguros y el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, en el marco normativo de la Resolución Nº 25.429.

ARTICULO 2º — Aprobar las condiciones contractuales para la cobertura del casco de fs. 72/77 y el régimen tarifario conforme las condiciones obrantes a fs. 79/82.

ARTICULO 3º — Hace saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la entidad que, dentro de los treinta días de la presente, deberá informar los convenios de cobranza celebrados con entidades bancarias, en los términos del artículo 8º de la Resolución Nº 25.429.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, tome razón el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La copia de la presente resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721, PB, Capital Federal.

e. 5/3 Nº 218.763 v. 5/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Circular Nº 3694

Bs. As., 27/2/98

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de informarle que:

I. En virtud del artículo 4º de la Resolución Nº 25.475 del 27 de noviembre de 1997 esta Superintendencia ha fijado los siguientes temas y sus correspondientes objetivos para su profundización en el programa de capacitación continuada de productores asesores de seguros para el año 1998:

1. Tema: **Interpretación de indicadores de balances.**

Objetivo: Que el productor asesor de seguros sea capaz de discernir la situación económica y financiera de las entidades aseguradoras a partir de la información que publican periódicamente esta Superintendencia y los medios periodísticos especializados.

2. Tema: **Interpretación de descriptores de mercado.**

Objetivo: Que el productor asesor de seguros sea capaz de percibir la situación y evolución del mercado asegurador a partir de información agregada que publican periódicamente esta Superintendencia y los medios periodísticos especializados.

3. Tema: **Seguros individuales sobre las personas.**

Objetivo: Que el productor asesor de seguros se interiorice de los elementos técnico-contractuales que caracterizan a los seguros individuales sobre las personas.

4. Tema: **Seguros colectivos sobre las personas.**

Objetivo: Que el productor asesor de seguros interiorice de los elementos técnico-contractuales que caracterizan a los seguros colectivos sobre las personas.

5. Tema: **Seguros de responsabilidad civil.**

Objetivo: Que el productor asesor de seguros interiorice de los elementos técnico-contractuales que caracterizan a los seguros de responsabilidad civil.

Cada uno de los temas deberá desarrollarse con una carga horaria mínima de 8 horas.

II. Las entidades educativas interesadas, en integrar la oferta del programa de capacitación continuada para productores asesores de seguros, deberán presentar una solicitud ante la Superintendencia de Seguros de la Nación en la que:

a) acrediten fehacientemente la condición exigida en el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución Nº 25.475 y

b) adjunten el programa analítico desarrollado en función del temario fijado en la presente o de algún otro aspecto que resulte de interés para la matrícula, para su aprobación en el organismo.

III. Circularícese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

e. 5/3 Nº 218.762 v. 5/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 ARTICULO 6º Inc. b)

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/98

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-50408922-9	EATON I.C.S.A.	100,00 %

FIRMADO: CONT. PUB. DA. ADRIANA GRACIELA RAGGI. DIRECTORA INTERINA. DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

e. 5/3 Nº 218.986 v. 5/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 ARTICULO 8º

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1998

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE	VIGENCIA
27-05199241-0	BUQUICCHIO SUSANA BAÑUELOS DE	100	31/08/1998

FIRMADO: C.P. HECTOR PABLO TEJEDOR. JEFE REGION MAR DEL PLATA.

e. 5/3 Nº 218.988 v. 5/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 ARTICULO 8º

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1998

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE	VIGENCIA
30-69259173-5	OSIRIS ELECTRONICA S.R.L.	65,50	31/08/1998

FIRMADO: C.P. HECTOR PABLO TEJEDOR. JEFE REGION MAR DEL PLATA.

e. 5/3 Nº 218.989 v. 5/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA.

DEPENDENCIA: DISTRITO CAÑUELAS.

CUIT: 30-58326626-3

CONTRIBUYENTE: MOSCOLONI OSCAR A. Y OTRO S.H.

PORCENTAJE DE EXCLUSION: 100,00

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1 de marzo al 31 de agosto de 1998.

FIRMADO: C. P. MARCELO C. LEOY. JEFE DISTRITO CAÑUELAS.

e. 5/3 Nº 218.991 v. 5/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA.

DEPENDENCIA: DISTRITO CAÑUELAS.

CUIT: 30-69264438-3

CONTRIBUYENTE: VACTRA S.A.

PORCENTAJE DE EXCLUSION: 100,00

PERIODO DE VIGENCIA: Desde publicación en el Boletín Oficial al 31 de agosto de 1998.

FIRMADO: C. P. MARCELO C. LEOY. JEFE DISTRITO CAÑUELAS.

e. 5/3 Nº 218.992 v. 5/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 61/98

S/Rectificativa Disposición Nº 54/98 (S.G.R.H.).

Bs. As., 27/2/98

VISTO la Disposición Nº 54, suscripta por esta Subdirección General con fecha 23 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de la misma, se dispuso el traslado de diversos agentes de la Dirección de Control Aduanero a la Subdirección General de Contralor, para desempeñarse en calidad de asesores.

Que en la oportunidad de la elaboración del citado artículo, se deslizó un error de índole material y no se consignó que los referidos traslados debían ser considerados "en comisión".

Que por lo expuesto, resulta pertinente dejar sin efecto el mencionado artículo 4º y disponer los traslados en el carácter comentado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el artículo 4º de la Disposición Nº 54/98 (S.G.R.H.).

ARTICULO 2º — Trasladar "en comisión" a la Subdirección General de Contralor, a los agentes que a continuación se detallan:

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO
25.523-8	Ing. D. Claudio Alejandro Pedro JOUAN
18.949-9	D. Julio Vianney SANCHEZ
21.344-6	D. Víctor Héctor SCHIAVO
21.434-5	Da. Dalila María POSADAS

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU - Subdirectora General - Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 5/3 Nº 218.692 v. 5/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 64/98

Designación de Jefatura. Sin efecto.

Bs. As., 27/2/98

VISTO la Disposición Nº 58/98 (S.G.R.H.) de fecha 25 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales advierte un error material en la formulación de la propuesta para la cobertura de cargos de la División Grandes Contribuyentes Individuales, solicitando se deje sin efecto la nominación del agente Diego Aníbal FARIAS como Jefe Interino de la Oficina Informática.

Que la Gestión fue conformada por la Dirección General Impositiva.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la designación del Sr. Diego Aníbal FARIAS (Legajo Nº 34.708/44) en el carácter de Jefe Interino de la Oficina Informática de la División Grandes Contribuyentes Individuales, dispuesta por el artículo 3º de la Disposición Nº 58/98 (S.G.R.H.) de fecha 25 de febrero de 1998.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU - Subdirectora General - Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 5/3 Nº 218.691 v. 5/3/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22.415. Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

REF. EAAA Nº 602.978/94: Por domiciliarse en el exterior del país se cita a las personas que más abajo se mencionan para que en el sumario de referencia, dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2º Jefe Departamento Contencioso.

CAUSANTE	INFR. ART	TRIBUTO $	MULTA $
CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO	981 C.A.	7.143,13 115.318,20	29.288 88.745
ABDU OSMAR ABUBAKAR	981 C.A.	13.409,34	29.288
ARIE KALYACH	981 C.A.	22.574,67	28.994

Dr. GUILLERMO LUCANGELI - 2º Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 1. — ZULEMA ALICIA SUAREZ a/c División Licitaciones y Contrataciones.

e. 5/3 Nº 218.713 v. 5/3/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Belgrano 328 C.P. 2000 Sta. Fe

LISTADO DE D.I. PARA 1ª PUBLICACION *** C.R.V. Rosario   24/02/98

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Arts. 100 y 994 de la Ley 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
BARRANQUERAS	IC04-050041-7	12/09/97	ACEROS ZAPLA S.A.	30-65017517-0
BARRANQUERAS	IC04-050042-4	12/09/97	ACEROS ZAPLA S.A.	30-65017517-0
BARRANQUERAS	IC04-050058-5	03/10/97	ACEROS ZAPLA S.A.	30-65017517-0
BARRANQUERAS	IC04-050059-2	03/10/97	ACEROS ZAPLA S.A.	30-65017517-0
BARRANQUERAS	IC05-050122-9	23/12/97	PROVISA SRL	30-62222930-3
BARRANQUERAS	IC05-050123-6	29/12/97	MEDINA OSCAR R.	20-07919834-0
CORRIENTES	IC04-050038-3	07/11/97	ENECOR S.A.	30-68828415-1
CORRIENTES	IC04-050044-4	18/11/97	ENECOR S.A.	30-68828415-1
CORRIENTES	IC04-050052-9	26/11/97	ENECOR S.A.	30-68828415-1
CORRIENTES	IC04-050055-0	05/12/97	FIX S.R.L.	30-66970798-9
CORRIENTES	IC04-050056-7	05/12/97	FIX S.R.L.	30-66970798-9
CORRIENTES	IC04-050057-4	09/12/97	TIPOITI S.A.I.C.	30-50267112-6
CORRIENTES	IC05-050033-8	29/10/97	LOS ANDES SRL	30-68607942-9
CORRIENTES	IC05-050043-7	13/11/97	TIPOITI S.A.I.C.	30-50267112-6
CORRIENTES	IC05-050049-9	20/11/97	SERVIMETAL SRL	30-60177119-1
CORRIENTES	IC05-050051-2	21/11/97	SERVIMETAL SRL	30-60177119-1
CORRIENTES	IC05-050054-3	03/12/97	SERVIMETAL SRL	30-60177119-1
CORRIENTES	IC05-050063-5	18/12/97	SANTIANO DANILO	20-06292139-1
DIAMANTE	IC05-050011-9	29/12/97	LOS HERMANITOS	30-51917771-0
ROSARIO	IC04-050052-6	02/01/98	CARLOS HABELRIH SRL	30-52676666-7
ROSARIO	IC04-050053-3	02/01/98	CARLOS HABELRIH SRL	30-52676666-7
ROSARIO	IC04-050054-0	02/01/98	CARLOS HABELRIH SRL	30-52676666-7
ROSARIO	IC04-053593-4	12/12/97	MEHRING L. PERALTA J.C.	30-57067913-5
ROSARIO	IC05-053002-1	25/11/97	BAZAR LO RE SRL	30-68463331-3
ROSARIO	IC05-053113-0	27/11/97	BRIKET S.A.	30-50377165-5
ROSARIO	IC05-053706-0	17/12/97	BAZAR LO RE SRL	30-68463331-3
ROSARIO	IC05-053757-2	18/12/97	PINCHIERO HECTOR LUIS	20-06045946-1
ROSARIO	IC05-053860-5	22/12/97	MADERERA FABRICOR S.A.	30-56025891-3
ROSARIO	IC05-053861-2	22/12/97	MADERERA FABRICOR S.A.	30-56025891-3
ROSARIO	IC05-053869-8	22/12/97	DUQUE SRL	30-65809167-7
SAN LORENZO	IC04-050324-4	05/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC04-050355-8	17/12/97	MINERA ALUMBRERA LIMITED	30-66330174-4
SAN LORENZO	IC04-050373-2	23/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC05-050003-3	06/01/98	PASA S.A.	30-50420340-5
SAN LORENZO	IC05-050007-1	09/01/98	REFINERIA SAN LORENZO S.A.	30-65928811-3
SAN LORENZO	IC05-050009-5	13/01/98	PASA S.A.	30-50420340-5
SAN LORENZO	IC05-050013-2	14/01/98	PASA S.A.	30-50420340-5
SAN LORENZO	IC05-050323-7	05/12/97	REFINERIA SAN LORENZO S.A.	30-65928811-3
SAN LORENZO	IC05-050343-5	12/12/97	REFINERIA SAN LORENZO S.A.	30-65928811-3
SAN LORENZO	IC06-050342-8	12/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC06-050352-7	16/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC06-050361-9	19/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC06-050362-6	19/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC06-050383-1	30/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC06-050385-5	30/12/97	OSCAR GUERRERO S.A.	30-57938374-3
SAN LORENZO	IC06-050391-6	30/12/97	PAGODA S.A.	30-67687040-3
SAN LORENZO	IC06-050393-0	30/12/97	OSCAR GUERRERO S.A.	30-57938374-3
SAN NICOLAS	IC05-050334-7	07/11/97	CERAMICA IND. AVELLANEDA	33-50077386-9
SAN NICOLAS	IC05-050476-0	23/12/97	CASIRAGHI HNOS S.A.	30-53945455-9
SAN NICOLAS	IC05-050480-7	26/12/97	VENTACHAP S.C.A.	30-59713401-7
SAN NICOLAS	IC05-050481-4	26/12/97	MARCOS GUINSBURG S.A.	30-52647161-6
SAN NICOLAS	IC06-050468-5	18/12/97	REFRACTARIOS ARG. SAICM	30-50502631-0
SAN PEDRO	IC05-050031-3	02/10/97	CIA DE ACRILICO S.A.	30-68834803-6
SAN PEDRO	IC05-050033-7	15/10/97	CIA DE ACRILICO S.A.	30-68834803-6
SAN PEDRO	IC05-050047-4	21/11/97	ARCOR S.A.I.C.	30-50279317-5
SAN PEDRO	IC05-050048-1	21/11/97	CIA DE ACRILICO S.A.	30-68834803-6
SAN PEDRO	IC05-050050-4	26/11/97	DART ARGENTINA S.A.	30-58053490-9
SAN PEDRO	IC05-050052-8	26/11/97	ARCOR S.A.I.C.	30-50279317-5
VILLA CONSTITU	IC05-050001-9	26/09/97	ACINDAR IND. ARG. DE ACERO	30-50119925-3
VILLA CONSTITU	000055-7	30/05/97	MOSAICOS LENZI S.A.	30-50376606-8

RODOLFO H. CAMPAGNARO - Supervisor de E.V.I. - Rosario - Leg. 23311-1. — Lic. CRISTINA L. CIMINO - Administradora (Int.) Aduana de Rosario.

LISTADO DE D.I. PARA 2ª PUBLICACION *** C.R.V. Rosario 24/02/98

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Arts. 100 y 994 de la Ley 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
PARANA	IC04-050058-9	28/11/97	KALFRIX SRL	30-60054791-3
PARANA	IC04-050059-6	28/11/97	PETROPACK SA	30-63192649-1
ROSARIO	IC04-050654-5	19/08/97	SANDRA PATRICIA FRANCO	27-14180268-8
ROSARIO	IC04-052618-9	13/11/97	SIDERSA S.A.	30-61536829-2
ROSARIO	IC05-050263-5	30/07/97	FRIG. PALADINI SAICFA	30-50334872-8
ROSARIO	IC05-053090-8	27/11/97	MERCATOR S.A.	30-58321027-6
ROSARIO	IC05-053114-7	27/11/97	BAZAR LO RE SRL	30-68463331-3
ROSARIO	IC05-053115-4	27/12/97	BAZAR LO RE SRL	30-68463331-3
ROSARIO	IC05-053190-1	01/12/97	SYLWAN S.A.	30-50088106-9
ROSARIO	IC05-053256-0	03/12/97	FAGA S.R.L.	30-57013565-8
ROSARIO	IC05-053267-6	03/12/97	INTEAR SRL	30-60060561-1
ROSARIO	IC05-053269-0	03/12/97	GATTI ROBERTO S.A.	30-59078373-7
ROSARIO	IC05-053401-6	09/12/97	FAIC S.A.	30-56722181-0
ROSARIO	IC05-053409-2	09/12/97	BLANCO ANTONIO	30-58096066-5
ROSARIO	IC05-053410-8	09/12/97	BLANCO ANTONIO	30-58096066-5
ROSARIO	IC05-053487-0	10/12/97	BLANCO ANTONIO	30-58096066-5
ROSARIO	IC05-053631-9	15/12/97	HUCATEX SRL	30-64597481-2
ROSARIO	IC05-053750-3	18/12/97	DISTRIBUCIONES A & C	30-68552877-7

RODOLFO H. CAMPAGNARO - Supervisor de E.V.I. - Rosario - Leg. 23311-1. — Lic. CRISTINA L. CIMINO - Administradora (Int.) Aduana de Rosario.

e. 5/3 Nº 218.764 v. 5/3/98

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Prendario - Ley 12.962 - Deudores: ROSSI, Héctor José y NIELSEN DE ROSSI, Delia. Por tres días.- Se hace saber la Subasta Pública a llevarse a cabo el día 20 de marzo de 1998, a las 10,00 hs. en local de calle 42 Nº 2556 de Necochea, de los bienes pertenecientes a los deudores, en el siguiente orden: 1º) Una sierra sin-fin (DESARMADA) para madera, marca "DACKAERT", usada, Ind. Arg., de 1,15 m. de volante, equipada c/motor eléctrico marca "ASEA" de 15 H.P. Nº 1196678: Base: $ 3.750.- 2º) Una sierra sin-fin para madera usada, marca "E. KIESSLING Y CO.", Ind. alemana, de 0,90 m. de volante, equipada c/motor eléctrico marca "CORRADI" de 7.5 H.P., Nº 2654937: Base: $ 2.100.- 3º) Una garlopa, usada, marca "E. KIESSLING Y CO.", Ind. alemana, mesa de trabajo de 2,60 m. x 0,50 m., equipada c/motor eléctrico de 3 H.P., Nº 17799: Base: $ 1.750.- Y 4º) Una cepilladora para madera, usada, marca "RADA"; Ind. Arg. de 0,40 m. de ancho, equipada c/motor eléctrico de 5 H.P., Base: $ 2.025.- EN CASO DE NO HABER OFERTAS LAS MISMAS SALDRAN EL MISMO DIA A LAS 11.00 hs. SIN BASE. CONDICIONES DE VENTA: al contado y mejor postor. FORMA DE PAGO: al contado en el acto del remate más el 10 % de comisión, en efectivo o con cheque certificado o cheque debidamente conformado por la Gerencia local en aquellos casos de clientes del Banco Nación Suc. Villa Díaz Vélez Necochea. Posesión inmediata, en el estado en que encuentran. Los bienes deberán ser retirados por cuenta de los compradores, quienes dispondrán su desarme, traslado, etc. bajo su exclusivo cargo, siendo responsables de los daños que pudieran ocasionar desde dicho acto en adelante. VISITA: El día de la subasta, una hora antes de la misma. Mayores informes en la Sucursal del Banco de la Nación Argentina, Suc. Villa Díaz Vélez Necochea, calle 83 Nº 302, T. 0262-2-9597 o al martillero designado: Jorge Bilbao, Reg. Nº 26, calle 62 Nº 2834, Necochea, T. 0262-2-4902.- NECOCHEA, 23 DE FEBRERO DE 1998. — JUAN CARLOS ACOSTA - Administrador - R.F. 927.

e. 3/3 Nº 145.246 v. 5/3/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma NORCO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 546 de fecha 23 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 71.671/76 Corresponde 53 la que a continuación se transcribe:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma NORCO SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1938 del 14 de noviembre de 1980, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias por sus inversionistas conforme lo dispuesto por el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto 2054/92. ARTICULO 2º — ordénese la instrucción del sumario por los incumplimientos a la Ley promocional Nº 21.608. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. ARTICULO 4º — Notifíquese a la firma NORCO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5º — Remítanse las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin de que instruya el sumario correspondiente. ARTICULO 6º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 4/3 Nº 218.556 v. 6/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 237 de fecha 21 de mayo de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250.024/92 la que a continuación se transcribe:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma MARTIN MUNSTER SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, debiendo devolver los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago de los impuestos diferidos por la empresa y/o inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias por sus inversionistas. ARTICULO 2º — Remítase las actuaciones a la Delegación III de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que instruya el sumario correspondiente. ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la PROVINCIA DE LA RIOJA. ARTICULO 4º — Notifíquese a la empresa sancionada. ARTICULO 5º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES, a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 4/3 Nº 218.557 v. 6/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 20/2/98

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FERNANDEZ CARLOS ALBERTO, con domicilio fiscal en Belgrano 2266, Don Torcuato Pcia. de Buenos Aires inscripto en esta Dirección General con la CUIT 23-12021532-9, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la explotación de un vivero.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1992.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente ha declarado una ganancia neta imponible inexacta, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida, a consecuencia de haber declarado ingresos de 3ra. categoría en defecto, cuyo detalle y monto consta en el Anexo A, obrante en los actuados y que debe entenderse parte integrante de la presente, surgiendo dicha diferencia a resultas de comparar los depósitos bancarios efectuados en las cuentas corrientes del Banco Provincia Nº 4018-9 y Nº 3980-8 y los ingresos declarados por el responsable en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales julio a noviembre de 1992 y que por ende tiene incidencia en el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1992.

Que, a los fines de establecer el monto total de ingresos del período, se tomó los declarados según formulario 401 presentado, a los que se les adicionó las diferencias detectadas según lo señalado en el párrafo anterior.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista el 31/10/97, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/11/97 atento la inexistencia del domicilio declarado por el contribuyente ante este Organismo, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y en los distintos domicilios conocidos por el Fisco en la forma prevista en el artículo 100 inciso b) de la Ley de Procedimiento Tributario, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1992. Al respecto es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los Considerandos de la vista conferida el 31/10/97, exime de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse, legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantun" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido por el período fiscal 1992.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 del Decreto 618/97 de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar la notificación en función a lo establecido en el último párrafo del artículo Nº 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 42, 45, 72, 73, 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1397/79, artículos 9º, 10 y 16 del Decreto Nº 618/97 y artículos 4 y 7º de la R.G. 2210.

LA JEFA DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por el contribuyente FERNANDEZ CARLOS ALBERTO por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1992.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio la situación fiscal del responsable estableciendo una Ganancia Neta Sujeta a impuesto de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS ($ 344.388,03) y un impuesto determinado a

favor de esta Dirección de PESOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 91.967,92) para el período fiscal 1992.

ARTICULO 3º — Establecer que la diferencia de impuesto resultante entre el impuesto determinado en el artículo anterior y el impuesto declarado por el responsable es de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 89.562,17).

ARTICULO 4º — Imponerle, además la obligación de ingresar la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 133.298,36) en concepto de intereses resarcitorios (artículo 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre el saldo de impuesto establecido en el artículo tercero, cálculos que obran en los antecedentes administrativos y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Aplicar una multa de PESOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 62.693,52) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por el período fiscal 1992.

ARTICULO 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4 y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 66, sita en Avda. Cazón Nº 201 de Tigre Pcia. de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 7º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º — Hacerle saber que resulta aplicable al presente caso, el procedimiento recursivo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), el cual, en caso de interponerse, deberá hacerlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

ARTICULO 9º — Notifíquese a FERNANDEZ, Carlos Alberto por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Villate 3011 e Ingeniero Marconi 3612, ambos de Olivos y en Vergara 3073, de Vicente López todos Pcia. de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 66 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefa Div. Determinac. de Oficio "H" Región Nº 8.

e. 2/3 Nº 218.153 v. 6/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 20/2/98

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FERNANDEZ CARLOS ALBERTO, con domicilio fiscal en Belgrano 2266, Don Torcuato, Pcia. de Buenos Aires, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 23-12021532-9, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la explotación de un vivero.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre julio y noviembre de 1992, ambos meses inclusive.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente ha declarado débitos fiscales inexactos en los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1992 y noviembre de 1992, ambos meses inclusive, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida, a consecuencia de haberse localizado depósitos bancarios, realizados en las cuentas del Banco de la Pcia. de Buenos Aires, a nombre de Vivero Yboty o Fernández Carlos Alberto (Cta. Cte. Nº 4018-9) y a nombre propio (Cta. Cte. Nº 3890-8), siendo la suma de los depósitos depurados superior a las ventas declaradas en los períodos fiscales "ut supra" declarados con más los débitos fiscales declarados frente al IVA, cuyo detalle y monto obra en el Anexo A, obrante en los actuados y que debe entenderse parte integrante de la presente, lo que hace presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito y en los correspondientes a la ley del tributo, que la diferencia detectada constituye ventas omitidas de declarar al Fisco, para cuya determinación, se procedió a aplicar sobre la misma la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y se calculó el acrecentamiento por responsable no inscriptos.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista el 31/10/97, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/11/97 atento la inexistencia del domicilio declarado por el contribuyente ante este Organismo, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y notificándose mediante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) en los domicilios conocidos por el Fisco, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes de la Ley ya mencionada.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales julio de 1992 a noviembre de 1992, ambos meses inclusive. Al respecto es dable señalar que lo puesto de manifiesto en las Considerandos de la vista conferida el 31/10/97, como así también el detalle del ajuste obrante en los actuados (Anexo A) el cual debe considerarse parte integrante del presente acto, exime de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido por los períodos fiscales julio a noviembre de 1991.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 del Decreto 618/97, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo Nº 7 de la Resolución General 2210, obliga a este Organismo a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 23, 24, 42, 45, 72, 73, 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1397/79, artículos 9º, 10 y 16 del Decreto Nº 618/97 y artículos 4º y 7º de la R.G. 2210.

LA JEFA
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente FERNANDEZ CARLOS ALBERTO por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales julio de 1992 a noviembre de 1992.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio la situación fiscal del responsable estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal total de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 17.211,36) y un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 5.058,60) para el período fiscal julio de 1992, un débito fiscal total de PESOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 20.169,92), y un crédito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON QUINCE CENTAVOS ($ 6.631,15) para el período fiscal agosto de 1992, un débito fiscal total de PESOS VEINTICUATRO MIL TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24.003,95) y un crédito fiscal de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 10.224,88) para el período fiscal septiembre de 1992, un débito fiscal total de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 38.182,87) y un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.619,36) para el periodo fiscal octubre de 1992 y un débito fiscal total de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (# 20.291,59) y un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON UN CENTAVO ($ 4.469,01) para el período fiscal noviembre de 1992.

ARTICULO 3º — Establecer que la diferencia de impuesto resultante entre los débitos y créditos fiscales determinados de oficio y los débitos y créditos fiscales declarados alcanza la suma de PESOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 13.180,43) para el período fiscal julio de 1992, PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON SEIS CENTAVOS ($ 10.591,06) para el periodo fiscal agosto de 1992, PESOS DIECISEIS MIL NOVENTA CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 16.090,26) par el período fiscal setiembre de 1992, PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 32.562,57) para el período fiscal octubre de 1992 y PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 14.830,58) para el período fiscal noviembre de 1992.

ARTICULO 4º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 153.698,92) en concepto de intereses resarcitorios (artículos 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados al día del presente acto sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo tercero, cálculos que obran en los antecedentes administrativos y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Aplicar una multa de PESOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 61.078,43) equivalente al 70% del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre julio y noviembre de 1992.

ARTICULO 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 66, sita en Avda. Cazón Nº 201 de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 7º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º — Hacerle saber que resulta aplicable al presente caso, el procedimiento recursivo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), el cual, en caso de interponerse, deberá hacerlo dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

ARTICULO 9º — Notifíquese a FERNANDEZ, Carlos Alberto por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Villate 3011 e Ingeniero Marconi 3612, ambos de Olivos y en Vergara 3073, de Vicente López, todos Pcia. de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 66 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefa Div. Determinac. de Oficio 'H", Región Nº 8.

e. 2/3 Nº 218.151 v. 6/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida MARIZA RODRIGUEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5158, Capital Federal. 25 de febrero de 1998.— Fdo.: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 4/3 Nº 218.449 v. 6/3/98

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 21 Dra. SUSANA MARIA DE LA PEÑA, Secretaría Unica Dra. C. I. BELLICCHI de GRIGONI, de los años 1972 a 1987; TRABAJO Nº 29 Dra. FUNES MONTES, Sec. Unica Dra. MARIA A. D'AGNILO, de los años 1970 a 1987; TRABAJO Nº 32 Dr. J. A. BARBERO, Sec. Unica Dr. PABLO CANDAL, de los años 1975 a 1987; y TRABAJO Nº 42, Dra. CABRERA SARMIENTO, Sec. Unica de la Dra. IRENE G. DEMITOLI, de los años 1980 a 1987, y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - ARCHIVO GENERAL - del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 1901/98-1902/98-1903/98 y 1904/98. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 4/3 Nº 217.713 v. 6/3/98